

**Recurso 87/2025**  
**Resolución 140/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICO**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, climatización y ACS de los edificios de la Universidad de Granada», (Expte. UGR/2025/0005), convocado por la Universidad de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 2 de febrero de 2025, los pliegos habían sido puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.661.449,44 euros.

Posteriormente, se publicó anuncio de rectificación de anuncio de licitación en el perfil de contratante, el día 24 de febrero de 2025. Con fecha 21 de febrero publica en el citado perfil anexo V del “*Cuadro resumen de características del contrato*” del pliego y anuncio de calendario de visitas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 19 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICO (en adelante la recurrente), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

Con fecha 27 de febrero de 2025, tiene entrada en este Tribunal, mediante remisión efectuada por la Universidad de Granada, el citado escrito de recurso, el informe sobre el mismo, así como la documentación integrante del expediente tramitado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Granada, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación, del Convenio formalizado a tales efectos entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Granada el 30 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Procede a continuación abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

En este sentido, el artículo 2 de los estatutos de la asociación recurrente justifica los fines de la misma, y señala que uno de los ellos será la defensa de los intereses económicos y profesionales de sus miembros, así como, la representación de sus asociados en aquellos organismos o comités, públicos o privados, nacionales o internacionales. A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.



La recurrente impugna uno de los criterios de adjudicación dependiente de juicio de valor, así como el calendario de visitas de las instalaciones, por considerar que su configuración resulta discriminatoria y contraria a los principios que rigen la contratación pública. Esgrime al efecto que se exige un *«exhaustivo conocimiento de las instalaciones objeto del contrato a través de la presentación de una propuesta técnica de organización y desarrollo del servicio, si bien no estaría permitiendo que los licitadores puedan acceder o programar suficientes visitas como para conocer en detalle los edificios, las instalaciones, las condiciones de funcionamiento o las singularidades de los equipos instalados.»*

*Esta falta de previsión supone una clara ventaja ante la licitación a favor de la actual adjudicataria con respecto al resto de empresas interesadas/licitadoras.*

(...)

*Consideramos que la falta de transparencia y objetividad del CRITERIO, auspiciada por la falta de fijación de suficientes visitas a las instalaciones a mantenerse, vulneraría los Principios rectores de la contratación administrativa dispuestos en los Artículos 1 y 132 de la LCSP.»*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

#### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, rector de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

#### **QUINTO. Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.**

El informe del órgano de contratación al recurso, tras una exposición de las actuaciones acaecidas durante la tramitación del expediente, expresa que una vez que tuvo conocimiento del contenido del recurso:

*«(...) El Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial de esta Universidad, el viernes día 21 de febrero publicó la subsanación del calendario de visitas a los centros objeto del contrato, estableciendo un nuevo plazo de presentación de ofertas, iniciándolo el 26 de febrero de 2025 a las 09:00 horas y finalizando el 24 de marzo de 2025 a las 23:59 horas. Asimismo, se publicó que se ha rectificado los criterios sujetos a juicio de valor Información técnica de mantenimiento de Edificios y Conocimiento de las instalaciones eliminado la palabra “etc.”.*

(...)

*Por todo lo anteriormente expuesto, y habiéndose rectificado el calendario de visitas proponiendo un calendario suficiente y razonable, suprimido la palabra etc de los criterios de valoración y ampliado el plazo de presentación de ofertas entendemos que el recurso ya carece de objeto y en todo caso de fundamento pues se han fijado nuevas y suficientes visitas a las instalaciones.».*



Pues bien, como se ha indicado, dicha rectificación consta publicada en el perfil de contratante los días 21 y 24 de febrero. Efectivamente, consta la publicación de un nuevo “Anuncio de días, horas y lugar de inicio de visitas”, así como del anexo V del “Cuadro resumen de características del contrato” del pliego.

Así las cosas, y sin prejuzgar la validez de la rectificación operada por el órgano de contratación, ni el procedimiento seguido para ello, es necesario analizar los efectos que la misma produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la rectificación operada conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado en su primitiva redacción ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el presente recurso examinado entrar a juzgar el contenido de los pliegos corregidos.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICO**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, climatización y ACS de los edificios de la Universidad de Granada», (Expte. UGR/2025/0005), convocado por la Universidad de Granada, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

